

Carahue, veintisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS

Denuncia. Que, con fecha 15 de octubre de 2019, XIMENA ANDREA TRONCOSO FIGUEROA, chilena, jefa unidad técnicopedagógica, con domicilio en calle Holanda N°276, comuna de Toltén, interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la relación laboral, en contra de SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA COSTA ARAUCANÍA, representada por su director ejecutivo, don Patricio Solano Ocampo; ambos domiciliados en calle Pedro de Valdivia N° 241, comuna de Carahue.

Indica que, con fecha 9 de noviembre del año 2018, el director del complejo educacional Martín Kleinknecht Palma, don Miguel Miranda Flores, fue acusado de acoso sexual por parte de una asistente de la educación del complejo educacional. Refiere que los hechos anteriormente descritos, fueron puestos en su conocimiento por parte de la coordinadora del programa de integración, Sra. Yohanna Hueicha Mansilla.

Manifiesta que una vez que estuvo enterada de la situación, procedió a conversar con la asistente de la educación para que le relate lo sucedido y posteriormente a ello, puso todos los antecedentes al Servicio Local de Educación Costa Araucanía, por medio de comunicación telefónica, así como también mediante correo electrónico.

Explica que el día 13 de noviembre de 2018 se realizó una toma del establecimiento educacional por sus propios estudiantes, y que lo anterior trajo como consecuencia la suspensión de don Miguel Miranda de sus funciones. Indica que se procedió a nombrar en calidad de director interino a don Alex Martínez Muñoz, y que él aún se mantiene en el cargo bajo la misma situación jurídica, pues aún no se ha realizado un concurso por alta dirección pública.

Señala que coetáneamente a la suspensión de don Miguel Miranda, la profesora Josefina Manríquez Passeron le señala que es el momento para que asuma la dirección del colegio y que ella promovería dicha postulación dentro de los colegas, pero para contar con ello, debería apoyar una carta en donde 13 personas acusaban a don Miguel Miranda de acoso sexual.

Refiere que su respuesta inmediata fue un no rotundo, no sólo por lo delicado de la situación, sino porque además consideraba muy poco ético la forma en cómo se estaba manejando la problemática por algunos

profesores. Explica que su negativa en apoyar la carta de denuncia marca el inicio de una serie de actos concadenados, que no sólo afectaron y afecta aún su integridad física y psíquica, sino que además su honor y honra, de su persona, y en general de toda su familia.

Refiere que la misma docente Josefina Manríquez Passeron y demás profesores que apoyaron la carta le expresaron, citando textual: "cagaste con tu vida profesional y que perderás el título y todo". Indica que relató al director interino verbalmente lo ocurrido.

Señala que el día 19 de noviembre de 2018, le informan los profesores Ricardo Fuentealba y Lorena Sarabia, que al día siguiente los estudiantes pretendían tomar nuevamente el colegio. Indica que avisó de inmediato a la dirección, a la inspectoría y a carabineros, y que no obstante sus esfuerzos por evitar la toma, el 20 de noviembre de 2018, los estudiantes por segunda vez, se toman el establecimiento educacional.

Refiere que en la toma se expusieron carteles con frases como: "Ximena les da la espalda a sus colegas", otros como "fuera Ximena Troncoso", "no al abuso de poder", "no al encubrimiento de un acoso", y finalmente uno de mayor violencia, que refiere "piensa en tu esposo y tu hijo". Señala que esos carteles no sólo fueron colocados en el liceo, sino que repartidos por el pueblo.

Ante esta segunda toma, el director interino le pidió que concurra personalmente al colegio a conversar con los estudiantes, lo cual consideró una medida irresponsable y poco empática de su parte, pues el grado de violencia era evidente y, por tanto, se negó y expresó que no podía exponerse de esa forma.

Señala que una vez que se depuso la toma, se presentó a trabajar y se le acerca el docente Yovanni Fierro, quien le confiesa que él habría motivado e influenciado a los estudiantes a tomarse el establecimiento la primera vez, pero que en esta segunda oportunidad no tenía nada que ver, y que ella de igual manera informó al director, quien nuevamente hizo caso omiso a la información.

Explica que, frente a los hechos de violencia ocurridos en la segunda toma, decidió dejar constancia de su temor y lo afectada que se encontraba, notificando al director vía correo electrónico. Refiere que también por un oficio solicitó una investigación y protección hacia su persona, y que a lo anterior nadie le respondió, ni otorgo protección alguna.

Señala que el día 21 de noviembre se le acerca el profesor Marco Araneda Soto, muy complicado, pues había tomado conocimiento de que circulaba un supuesto audio sexual donde ella se insinuaba sexualmente a él, y que jamás realizó algo de esa naturaleza. Agrega que no obstante tener la certeza de la inexistencia de tal audio, refiere que procedieron junto a su colega y a Sandra Jaramillo, monitora de halterofilia, a conversar con la alumna que hablaba del supuesto audio, V.S.M, con el objeto de poder determinar su motivación en señalar los hechos en comento. Explica que V.S.M les comenta que existe un grupo de WhatsApp con más de 100 personas, entre ellos estudiantes, apoderados y profesores, y que es allí donde se expresan en términos despectivos y ofensivos hacia su persona, con calificativos como "que es puta, que es proxeneta, que es acosadora sexual", habría indicado la alumna que a ella le dijeron que existía ese audio donde acosaba al profesor, pero precisa que no habría escuchado nada y que sólo era música. Indica que la alumna ofrece mostrar el grupo de WhatsApp, acceso y lamentablemente, todas las ofensas y descalificaciones eran ciertas. Explicita que resulta evidente su pesar, siente un profundo dolor por todo lo que se comenta, por las ofensas gratuitas que estaría recibiendo, pero por, sobre todo, porque su calidad como profesional es total y absolutamente desprestigiada.

Manifiesta que decide con el colega llamar a la apoderada de la alumna, quien también es funcionaria del servicio y que curiosamente estaba en el establecimiento. Le informa de lo sucedido y paradójicamente la felicitó porque su hija les informó de todo lo que estaba ocurriendo. Sin poder siquiera vislumbrar todo lo que ello iba a generar. Añade que luego de conversar con la apoderada, le informó al director de lo acontecido y no guardó reparos de lo informado, pero pasados unos días le informa que la apoderada se quejó de la forma en cómo conversaron con su hija. Refiere que, frente a la inconformidad alegada por la apoderada, realizó una carta explicativa y firmada por los 3 profesionales que estaban en su oficina el día en que conversaron con V.S.M. Indica que le ofrecieron incluso conversar directamente con ella, a fin de aclarar cualquier duda, pero la apoderada se niega. Días después el director le invita a una reunión de apoderados, la cual solo terminó siendo una exposición cruda de su persona ante ellos, pues entre todos la insultan y le gritan epítetos como, citando textual: "puta, encubridora, cobarde". Agrega que mientras todo ello ocurría el director se mantiene impávido y no hace gesto alguno por si quiera intentar calmar la situación. Postula que tal enfrentamiento con los apoderados la dejó devastada, en la inercia refiere que sale de ahí y corre al baño, donde lloró desconsoladamente, pues se encontraba muy afectada no solo por los insultos, sino por lo sola que se sentía enfrentada a los apoderados.

Señala que el 3 de diciembre de 2018 la encargada de convivencia escolar le llama para informarle que la apoderada de V.S.M ha solicitado antecedentes. Accede de inmediato a entregarlos sin mayores problemas y realiza el llenado de la ficha de convivencia escolar respectiva, cuestión que igualmente realiza su colega Marco Araneda.

Indica que no tuvo más noticias de V.S.M, ni de su apoderada, sino hasta el día 24 de marzo del año 2019, cuando carabineros fue a notificar a su colega, de que la madre de V.S.M había presentado un requerimiento por vulneración de derechos infantiles en su contra y de su colega Marco Araneda.

Señala que su vida se trastocó profundamente pues a los ataques sufridos se sumó un desprestigio público en la sociedad, pues se difundió el "supuesto maltrato", en todas las redes sociales, en todas las radios locales y en diferentes programas de televisión local. A lo anterior se suma que se encargaron de hacer tortuosa su vida, ya que le gritaban en todos los espacios públicos posibles, que eran unos "torturadores".

Explica que el 8 de abril se abrió una investigación sumaria, en la cual se le notificó en calidad de inculpada, y que, hasta la fecha, aún no se le informa cuál es el resultado que arrojó. A lo anterior se suma la citación del día 27 de agosto en calidad de testigo a un sumario administrativo. Añade que no obstante de su calidad, el director interino informó que estaba en calidad de inculpada.

Señala que durante este periodo desarrolló: una depresión grave, un cuadro adaptativo y un cuadro generalizado ansioso, todo lo cual terminó derivándole al Hospital de Toltén, con los signos vitales alterados, con una grave crisis de pánico y deseos suicidas. Refiere que se le recomendó por el doctor de turno que la vea a un psiquiatra, por lo que decidió solicitar una hora con un psiquiatra particular, quien le deriva inmediatamente a la ACHS, en donde se le realiza una investigación de peritaje médico psiquiátrico y psicológico y laboral. Manifiesta que se determinó que tiene una enfermedad profesional por estresores específicos. Agrega que en la misma resolución se solicita al empleador mitigar o eliminar los estresores, cuestión que, hasta el día de hoy, el Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía, no ha realizado ni siquiera se ha pronunciado al respecto.

Indica que, luego de estar dos meses fuera de sus funciones, por recomendación médica, se reintegra en el día 24 de junio de 2019. Postula que no alcanzó a estar ni dos horas trabajando y la apoderada Isabel

Salazar Riffo, madre de V.S.M llega al establecimiento a exigir que se notifique a tribunales de que supuestamente había violado la medida cautelar que existía producto de la causa antes mencionada, de lo que informó a Carabineros, pues según refiere temía que la apoderada digiera o hiciera algo peor, puedo que habría acusado a otros docentes, que coincidentemente serían aquellos que no firmaron la carta contra el exdirector.

Postula que en los últimos meses se le ratificó en el cargo que tiene actualmente, a través del respectivo nombramiento. Indica que día martes 24 de septiembre de 2019, el director interino la cita a una reunión en presencia del inspector general don Héctor Riveros, donde se le señala que supuestamente lo habían obligado desde el Servicio Local de Educación Costa Araucanía a destituirle de sus funciones, lo que la habría tomado por sorpresa pues semanas antes la misma institución le había entregado el nombramiento oficial.

Manifiesta que tales hechos sólo le han provocado una profunda decepción con la institución y su empleador, pues su nivel de desinterés y poca valoración por sus años de entrega al colegio, no han sido considerados. Indica que existe una nula empatía hacia su persona, en especial tomando en consideración todo lo vivido, sintiéndose impotente e inútil. Refiere que no logra comprender la razón de la medida, pues ha sido una profesional destacada y con larga trayectoria en el establecimiento educacional, tiene las competencias técnicas, el grado de magíster y publicaciones en diversas instituciones; además de una evaluación docente destacada con nota 6.9.

Añade que ante su delicado estado de salud el 25 de septiembre de 2019 se presentó a la ACHS, quien le recomienda reposo laboral sin alta médica por episodio traumático. En la actualidad se encuentra sin poder desarrollar sus funciones, suspendida de su cargo y con evidente crisis emocional.

Indica que la última actuación de su empleador, esto es, la suspensión de las funciones de su cargo ha venido a culminar una serie de actuaciones y omisiones en que ha incurrido su empleador y que han afectado profundamente su integridad física y psíquica.

Denuncia que son conductas y actos vulneratorios de su empleador con ocasión de la relación laboral, la desprotección y abandono absoluto en las problemáticas sufridas en el establecimiento educacional, la exposición a actos de violencia y agresividad por parte de la comunidad escolar, tanto dentro como fuera del establecimiento educacional, y la

suspensión de sus funciones sin ninguna justificación, de manera arbitraria y antojadiza.

Previa cita de las normas fundantes de la acción, refiere que tiene indicios claros de vulneración, por tales consideraciones, ruega tener acogida su acción, y definitiva, dar lugar a ella en todas sus partes, solicitando que se declare: Que mantiene relación bajo subordinación y dependencia con la demandada desde el 6 de marzo de 2012 hasta la fecha; que han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales; que se ordene la restitución de las funciones propias de su cargo; que, en mérito de lo anterior, condene a la demandada al monto que estime pertinente, conforme al artículo 489 del código del trabajo, el cual establece el rango de 6 a 11 remuneraciones mensuales; que en mérito de todos los perjuicios y daños sufridos, se condene a la demandada a la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral; que la suma anterior, o la suma que se estime conforme al mérito del proceso, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo; el pago de las costas de la causa.

Contestación. Por su parte, la denunciada, a folio 12, contesta la denuncia interpuesta por doña Ximena Troncoso Figueroa, Docente, en contra del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía.

Primeramente, la denunciada niega todos y cada uno de los hechos alegados, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente.

Refiere en cuanto a la relación laboral que doña Ximena Andrea Troncoso Figueroa fue nombrada Jefa de Unidad Técnico Pedagógico del Complejo Educacional Público Martín Kleinknecht Palma de la Comuna de Toltén, a partir del 02 de marzo de 2015, mediante Decreto Alcaldicio N° 992 de 27 de marzo de 2015 de la Municipalidad de Toltén, traspasándose según previamente se ha mencionado al Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía.

Indica en cuanto a los supuestos hechos vulneratorios de derechos fundamentales, que la denunciante hace mención a distintos conceptos que podrían incurrir en errores, por cuanto indica en partes de su libelo que se encontraría suspendida de su cargo e incluso habla del término de la relación laboral con vulneración de garantías constitucionales, cuando en realidad la denunciante no ha sido despedida, solamente fue cesada de sus funciones como Jefa de la Unidad Técnica Pedagógica, estando actualmente contratada como docente de aula del Complejo Educacional Martín Kleinknecht.

Señala, en cuanto a los hechos denunciados y que supuestamente dan inicio a la vulneración de derechos fundamentales, la solicitud de sus compañeros de trabajo para que asuma la dirección del Complejo Educacional, esto como consecuencia de la suspensión del Director del Complejo Educacional, pero que para hacer efectivo dicho apoyo debía firmar una carta denuncia en contra del Director, a lo cual se habría negado, relatando este hecho como inicio de una serie de actos que la habrían afectado, pero en la especie sólo se remite a transcribir supuestos insultos que habría recibido de parte de colegas sin que exista constancia o algún registro de aquella situación, y más aún resulta del todo contradictorio respecto a lo mencionado en los correos que acompañan su denuncia, por cuanto no hace referencias a estas supuestas agresiones verbales de parte de compañeros de trabajo indicando incluso que tendría un gran apoyo de parte de ellos, teniendo en consideración que los correos son posteriores a los hechos relatados.

Refiere que la denunciante hace mención sobre la existencia de un audio de connotación sexual el cual la involucraba con otro docente del Establecimiento Educacional, señalando en su libelo "que tal cosa no existía"; "jamás he realizado algo de esa naturaleza" y "tener la certeza de la inexistencia de tal audio". A pesar de tener un convencimiento absoluto sobre la inexistencia del mencionado audio decide, en conjunto con otros docentes, citar a su oficina a la estudiante que supuestamente estaría divulgando estos audios, este hecho sin duda genera un punto de inflexión respecto a la situación de la denunciante, por cuanto la versión aportada por la estudiante es totalmente diferente a lo relatado por doña Ximena Troncoso, este hecho provocó una gran afectación a la estudiante, incluso presentando la madre una medida de protección a favor de su hija según consta en causa RIT P-15-2019 del Juzgado de Competencia Común de Toltén.

Argumenta que resulta inexplicable como una persona con su formación y que ejerce un rol fundamental en el Establecimiento Educacional, efectúa esta actuación totalmente descriteriada y fuera de la razón, y más aún alejada de los reglamentos o protocolos existentes en el Establecimiento, exponiendo a una estudiante a una situación totalmente incómoda vulnerando su integridad psíquica e invadiendo su privacidad. Agrega que en conocimiento de esos hechos es que mediante Resolución Exenta N° 151 de 27 de marzo de 2019, el Servicio Local instruyó una investigación sumaria, en virtud de lo informado por el Director del Complejo Educacional Martín Kleinknecht de la comuna de Toltén, respecto a la denuncia efectuada por la apoderada de la estudiante, "consistente en una supuesta conducta inapropiada de parte de doña

Ximena Troncoso Figueroa, Jefa de la Unidad Técnico Pedagógica del Establecimiento". Que mediante Resolución Exenta N° 207 de 18 de abril de 2019, el Servicio Local elevó a Sumario Administrativo la investigación sumaria en comento, toda vez que el investigador sumariante advirtió una conducta que presuntamente contravendría el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente. Indica que es en ese contexto y según lo establecido en el Estatuto Administrativo referente al sumario administrativo, que se utiliza el término de inculpado, no significando en ningún sentido algún juicio previo por parte del Servicio respecto de los hechos materia de investigación. Señala que mediante Resolución Exenta N° 1499 de 06 de noviembre de 2019, el Servicio Local aprobó la vista y sobreseyó a doña Ximena.

Postula que, en cuanto a la supuesta arbitrariedad en la suspensión de sus funciones, que la denunciante no ha sido separada de sus funciones, que solamente se le cesó en el cargo de Jefa de UTP, cargo de exclusiva confianza del Director del Establecimiento Educacional. Agrega que, según lo informado por el Área de Gestión y Desarrollo de Personas del Servicio Local, doña Ximena Troncoso Figueroa, fue nombrada Jefa de Unidad Técnico Pedagógica del Complejo Educacional Público Martín Kleinknecht Palma de la comuna de Toltén, a partir del 02 de marzo de 2015, mediante Decreto Alcaldicio N° 992 de 27 de marzo de 2015, de la Municipalidad de Toltén. Fue traspasada al Servicio Local mediante el procedimiento dispuesto en la ley N° 21.040. Refiere que el Director de reemplazo remitió al Servicio Local el Ord.N° 183 de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita el nombramiento de doña María Soledad Reus Mardones como jefa de la Unidad Técnico Pedagógica, aduciendo a razones de confianza, razón por la cual se solicita cesar a doña Ximena Troncoso Figueroa en dicho cargo. En este sentido señala que el artículo 34 C inciso 1 del Estatuto Docente, dispone que los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional añadiendo en su inciso segundo que cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. Señala que por lo anterior, mediante resolución N° 59 de 25 de septiembre de 2019 el Servicio Local dispone el cese de funciones de la jefa de la unidad técnica pedagógica del Complejo Educacional Público Martín Kleinknecht Palma,

doña Ximena Troncoso Figueroa, por razones de confianza del director del respectivo establecimiento, manteniéndola en la dotación docente, en funciones de docente de aula, en calidad de contratada, con una jornada de 44 horas semanales, desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta el 29 de febrero de 2020, mediante subvención regular. Manifiesta que dicha circunstancia fue informada a doña Ximena Troncoso Figueroa por el Encargado del Área de Gestión y Desarrollo de Personas mediante el Ord. N° 1283, de fecha 10 de octubre de 2019. Dicho documento debió ser remitido mediante carta certificada a la dirección particular de la funcionaria, toda vez que ésta se encontraba con licencia médica, siendo recepcionada en dicho domicilio con fecha 11 de octubre de 2019.

Indica que de acuerdo a lo informado por el Área de Gestión de Personas, el cambio de funciones tuvo además como antecedente que la profesional de la educación fue atendida en la ACHS, entidad que emitió una Resolución de Calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N° 16.774, con fecha 23 de mayo de 2019, la cual resolvió que su enfermedad es de origen profesional, señalando lo siguiente: "detectado el agente de riesgo: ausencia de medios, el empleador tiene la obligación de: según lo establecido en las Circulares N° 3.241 y N° 3.298, re-ajustar puesto de trabajo o cambiar al trabajador de dicho puesto con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional. Señala que en el mismo sentido, el 23 de mayo de 2019, la ACHS envió al servicio una carta que comunica Resolución de Calificación y Prescribe Medidas, la cual señala lo siguiente: "que la enfermedad por la cual consultó la trabajadora (...) ha sido calificada como de origen LABORAL, debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante 'ausencia de ayuda e información necesarias para que el/la trabajador/a realice las tareas asignadas o para adaptarse a los cambios organizacionales o tecnológicos, o para afrontar hostilidad de usuarios'" añade dicho documento que el Servicio Local "deberá adoptar las medidas planteadas en esta carta y que sean pertinentes al caso, con el fin de que cese la exposición al agente de riesgo que generó la enfermedad profesional a través de la readecuación o cambio de puesto de trabajo...".

Postula que la sentencia de la medida de protección causa RIT P-15-2019 del Juzgado de Competencia Común de Toltén, entre las medidas decretadas de común acuerdo se encuentran: que se mantenga la medida cautelar del artículo 71 letra e de la Ley 19.968, consistente en la prohibición de doña Ximena Andrea Troncoso Figueroa de mantener un vínculo directo o regular y/o impartir clases, así como cualquier otro contacto con la adolescente V.S.M, ello hasta que el profesional médico correspondiente indique que la adolescente se encuentre en condiciones de retomar el contacto normal con ellos. Señala que con el objeto de

garantizar y dar cumplimiento a la medida cautelar anterior al Complejo Educativo Martín Kleinckcht deberá tomar todas las medidas y resguardos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado a fin de evitar e impedir el contacto intencional de los profesores ya individualizados y la adolescente de autos, hasta que el profesional médico aconseje lo contrario. Es en este contexto y según lo solicitado por el Director del Complejo Educativo Martín Kleinknecht, que en definitiva se decide apartar de sus funciones como Jefa Unidad Técnico Pedagógico a la denunciante de autos, pero ejerciendo funciones de docente de aula con 44 horas cronológicas según consta en Resolución N° 59 de fecha 25 de septiembre de 2019 del Servicio Local. Concluyendo que mal entiende la denunciante al indicar que la medida adoptada por el Servicio Local es arbitraria ni mucho menos es antojadiza, por cuanto tiene su fundamentación en todos los hechos previamente señalados, como en la correspondiente normativa legal vigente.

Señala en relación a las garantías constitucionales vulneradas, que de los antecedentes con los que se cuenta, la eventual afectación psíquica quizás se podría enmarcar como consecuencia de los distintos procedimientos judiciales y administrativos seguidos en su contra, pero en ningún sentido se le puede responsabilizar, por cuanto en todo momento ha actuado bajo el marco normativo correspondiente, que la supuesta afectación psicológica se podría esperar atendidas las denuncias efectuadas en su contra, pero en ningún sentido puede ser constitutivas de vulneración de derechos fundamentales, ni mucho menos de medidas arbitrarias y antojadizas su parte. Indica que respecto a la supuesta vulneración de su Derecho de respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la denunciante hace mención a publicaciones y divulgación de distintas fotografías en medios de comunicaciones, hechos que escapan en todo momento a sus competencias y que en ningún sentido se le pueden atribuir como indicios suficientes que puedan determinar una sospecha de que ha existido un acto discriminatorio por su parte, por cuanto siempre se ha actuado con estricta sujeción a la normativa vigente.

Finaliza indicando que no existe vulneración de ningún derecho fundamental del denunciante, solicitado el rechazo de la acción con costas.

Se celebró audiencia preparatoria, frustrándose el llamado a conciliación. En la misma se determinó una convención probatoria, que se refiere a que la relación laboral de la demandante comienza el 06 de marzo del 2012. Fijándose como puntos de prueba por el Tribunal, los siguientes:

1.- Efectividad que se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales de la demandante en los términos indicados en su demanda; 2.- Omisión o falta de medidas adoptadas por parte de la demandada en cuanto a proteger a la demandante en el ejercicio de sus funciones; 3.- Fundamento de las medidas adoptadas por la demandada en cuanto a que éstas serían legales, razonables, proporcionales y no arbitrarias, toda vez que se basarían en la ley, en la protección de la salud de la trabajadora y en la existencia de una causa radicada en el Juzgado de Letras de Tolón; 4.- Efectividad que la actora cesó en sus funciones propias del cargo, fecha de la resolución; 5.- Efectividad que la actora sufrió daño moral producto de la cesación de sus funciones y por omisiones en la falta de medidas de parte de la demandada, para protegerla en sus funciones.

Que, por su parte la denunciante, incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Copia de correos electrónicos enviados a Alex Martínez, de fecha, 20 y 29 de noviembre de 2018, y de fecha 5 de julio, 1 de agosto, 17 de septiembre y 24 de septiembre de 2019. b) Fotografías de carteles publicados en la toma del Liceo Martín Kleiknecht de fecha 28 de noviembre de 2018. c) Copia oficio orden N° 167 de fecha 21 de noviembre de 2018. d) Copia oficio ordene N° 182 de fecha 3 de diciembre de 2018. e) Constancia de funciones en el liceo Martín Kleiknecht de fecha 25 de marzo de 2019.

f) Screenshot de portadas de medios de comunicación digital de fechas 10 de abril de 2019. g) Cartas de apoyo y respaldo de 23 docentes del liceo Martín Kleiknecht. h) Carta de aclaración situación estudiante V.S.M.i) Comunicación entre Diana Mendoza y Alex Martínez de fecha 3 de diciembre de 2018.

j) Resolución de calificación del origen de los antecedentes y enfermedades ley N° 16.744 Asociación chilena de seguridad, de fecha 23 de mayo de 2019. k) Certificado de atención y reposo ley 16.744 de la Asociación chilena de seguridad, de fecha 25 de septiembre de 2019. l) Informe sobre el fundamento de la calificación de patología de la Asociación Chilena de Seguridad. m) Resolución exenta N° 785 de fecha 5 de agosto del 2019. n) Informe médico de la ACHS de fecha 22 de noviembre de 2019. o) Resolución exenta N° 1499 de fecha 6 de

noviembre de 2019. p) Resolución N° 59 de fecha 25 de septiembre de 2019.

2.-ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

a) Declara en representación del director del Servicio Local de Educación Costa Araucanía por poder especial doña YENNY SOLEDAD AGUILERA CONEJEROS, abogada del Departamento Jurídico de dicho servicio.

Abogada departamento Jurídico Costa Araucanía/ Casada Estaba en conocimiento e inicio investigación sumaria, marzo 2019, Encargada de convivencia escolar, a raíz de ello se decide. Estudiante y doña Ximena. Relacionado con un supuesto audio de índole sexual, habían ocurrido a fines de 2018. Director en ese entonces tenía problemas, acusación asistente educación respecto supuesto acoso sexual, derivó en tomas en el establecimiento, reacción de la comunidad educacional. Director, sumario responsabilidad funciones. Tomas por el director, en una de ellas se señaló a Ximena. Se le culpaba no haber tomado parte acusación contra el director. No me consta el conocimiento del servicio haya sabido. El servicio no tiene protocolos para enfrentar tomas. Sí está reglamentado para intervenir acusación de docentes. Docente se hizo una queja.

Sobreseída. Razones cese UTP exclusiva confianza del director del establecimiento, hay oficio que respalda la petición de él.

Ella se mantuvo como docente del aula 44 horas semanales, entiendo que no ha realizado clases efectivas. El servicio está en conocimiento estado de salud separada agentes. A raíz reclamo ACHs, se le han ofrecido otras alternativas como Carahue, ella vive en Toltén. Esa propuesta fue verbal, para alejarle a ella agentes enfermedad laboral (no me consta que haya recibido correos protocolo investigación sumaria.

3.- PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en la declaración de: a) Alex Martínez Muñoz, 10.066.603-0, profesor, director interino. Si la conozco del Liceo de Toltén, era jefe UTP hasta 2020, yo necesitaba conformar equipo de trabajo, por un tema de confianza yo lo solicité, cambio de funcionario. Después de tomar la decisión tuve reuniones con ella y el inspector general Héctor Riveras Venegas. Leí el documento que estaba pedido, ella se conmovió y le causó sorpresa, ella dijo que amaba el liceo. Ella trabajaba como todo el resto como corresponde. Ella me fue a pedir disculpas en el correo expuso que a mí me estaban presionando. A fines de 2018 asumí como interino. Con el director anterior había un problema de convivencia. Cuando llegué hubo una toma al día siguiente. Me preocupe que se depusieran una toma el 20 de noviembre. Vi las

pancartas con cosas en relación a la colega Ximena. Reconoce fotografías. Informé al fiscal que estaba trabajando en eso. Esa investigación se alargó, hay protocolos, si los activé, informé al servicio. En reuniones de apoderados solamente conflictos con alumnos. El motivo exclusivamente por confianza. El director anterior también tenía un equipo de confianza. Respecto a la alumna V., con otro profesor le habrían quitado en forma agresiva un celular. Video entre ella y un profesor. Nunca se supo lo del video. La llevaron a una oficina, apoderado dice que la habrían llevado, apoderada dice que fue forzado, desconozco si tenía clave el celular, se adoptaron protocolos, la colega Ximena aceptó mediación, apoderado no aceptó. Luego se hizo denuncia a tribunal de familia. Medida cautelar de prohibición de acercarse ambos profesores. Medidas adoptadas por el colegio. Yo no le pedí que fuera a hablar con los estudiantes, ella dijo que ya estaba en el Liceo. Eso fue 2018 en una reunión en el centro de padres, cité a apoderados y docentes a fines 2018, posterior a la toma, se consultó sobre la denuncia contra el director anterior, le preguntan si era efectiva el tema del acoso. Le dije reacción que pensaba que era un encubrimiento.

b) Miguel Miranda Flores, Toltén desempleado, era director del establecimiento hasta el 31.08.19 cesé en mis funciones noviembre 2018, terminé el cargo 31 /08 /19 noviembre 2019, fui suspendido. No ocurrió nada en 3 ó 4 días, luego retomé y se desencadenaron los hechos y me suspendieron, fueron 2 tomas. En la primera toma desalojarme, en la 2da toma amedrentar a Ximena, carteles, si vi panfletos pegados cerca costado terminal. Refiere carteles, no te olvides por mi tienes familia, reconoce 2 fotos. Nunca se instruyó ningún protocolo. Ningún apoyo servicio local, ningún apoyo, conducto acusación me dejaron sin hacer nada por 2 meses. Muchos docentes me apoyaron en el conflicto entre docentes conozco estado de salud, la acompañé ACHs atención psicológica y psiquiátrica, desconozco si se hicieron capacitaciones, no hubo ninguna actuación para protegerla. Yo la contenía a ella, me sentía culpable. Ella siempre fue una profesora muy apegada a la normativa. Ella tuvo un conflicto, por supuestos actos impropios. Inspector general nunca tomó ninguna acción. También denunció a profesor matemáticas, tengo carteles, todos maquinados por un profesor. 1 profesor indujeron a protestas. Lo declaró el sr. Fierro y srta. Josefina, marzo me fui a mi casa. Respecto de alumnos conducta disciplinaria, existen protocolos, pero de situaciones de profesores y funcionarios nunca existieron. Estuve Fuera del establecimiento en oficinas a una cuadra y media, testigos de oídas por 3 meses, conversando con profesores, secretarias. Nunca tuve claridad investigación del asunto de ella. Por lo que había acumulado en los tomos. Si llegó a tribunales de familia, no sé exactamente que decretó el tribunal de familia. Los jefes de UTP, los designa el director. c) Nelly Mero Ortiz, soltera, educadora diferencial liceo Toltén. Si, los derechos vulnerados Ximena varias veces, tomas reunido en su contra 2 tomas, la

segunda en su contra. Había carteles en todo el liceo. Reconoce la foto, yo las saqué. No hay apoyo del servicio, no hay protocolos, no sabemos cómo hacerlo, cómo actuar, no se hizo capacitaciones. Un grupo, Miguel hicieron causas, acciones, cartas, Ximena no participó. A una reunión de apoderados general director Alex nos convocó a todos, nos presentamos. Ahí se le insultó, ella llegó llorando, ahí supe que la habían insultado (reunión fue en la biblioteca, todos salieron primero donde fueron a buscar a Ximena, salió y volvió don Héctor, Alex y Ximena) Prostituta, perra caliente que se acostaba con docentes, ella estaba muy nerviosa. Apoderados. La mamá decía que la niña fue torturada, se supone que estaba en la oficina con el otro docente. En esa reunión le habían fracturado la nariz y arrebatado el celular. Debería haber un protocolo, pero sí los hay, nunca los han solicitado. Término sumario absuelto, lo de familia no lo sé. Segunda toma de estudiante, especie manipulación establecimiento de un grupo de docentes noviembre, hubo un testigo un alumno, Primer o se envió correo a don Alex, luego investigación sumaria en su contra. Alguien gritó ataque a estudiante Salí de la oficina, yo utilicé mi celular. El liceo no tiene teléfono. Saqué mi teléfono para sacar fotos, yo vuelvo al aula, trabajo en equipo UTP Educación para aprender, ya no es de confianza del nuevo director. d) Marco Araneda Soto, profesor matemática, Liceo Toltén, Soltero. Causa sobre vulneración derechos Ximena. Primera toma contra director. Segunda contra Ximena, habían afiches, maltratos, reconoce sí, carteles, la trataban de encubridora de diversos abuso sexuales. Antes el clima era tenso, personas en contra del director, yo imparcialmente. Servicio no tomó ninguna acción .El tema siguió funcionando de la misma forma, posteriormente hubo reunión con Valentina, yo también fui parte, acusación audio y video Inspector general, la llamamos, llegó la apoderada, 2 semanas después la demanda fue después, al otro año. También se decretó medida cautelar, no podíamos tener contacto directo. El Director no tomó medidas como evitar contactos, protocolos, no hay protocolo. El estado de salud de Ximena muy afectada.

El audio era falso, sobre una relación, llegó la alumna con supuesto audio, ella pidió que viniera otro profesor, nunca revisó su celular, la alumna mostró el celular, la chica lo tenía en la mano, Ximena lo vio, se hizo un sumario en contra de ella, no se comunicó nada, fue absuelta. En la toma había puros alumnos.

4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

a) Del protocolo frente a vulneraciones sufridas por los funcionarios de Servicio Local Costa Araucanía. b) Del reglamento del Comité Paritario de Higiene y Seguridad para los funcionarios de Servicio Local Costa

Araucanía. c) De reglamento o protocolo frente a situaciones conflictivas con o entre alumnos del Liceo Martín Kleinknecht. d) De los resultados de la investigación sumaria impetrada en contra de la demandante, por la resolución exenta N°157 de fecha 27 de marzo de 2019, y elevada a sumario administrativa mediante resolución exenta N° 207 de fecha 18 de abril de 2019.

Que, la parte denunciada rindió la siguiente prueba:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1) Copia Oficio Ordinario N° 183 de fecha 23 de septiembre de 2019 del Director (I) del Complejo Educacional Martín Kleinknecht Palma don Alex Martínez Muñoz; 2) Copia Resolución N° 59 de fecha 25 de septiembre de 2019 del SLEPCA, que dispuso el cese de funciones de técnico pedagógico del Complejo Educacional Martín Kleinknecht, por razones de confianza del director del respectivo establecimiento, manteniéndola en la dotación docente.

3) Copia Resolución Exenta N° 1064 de 30 de agosto de 2019 del SLEPCA que aprueba cese de funciones del Director del Complejo Educacional Martín Kleinknecht; 4) Copia Resolución Exenta N° 1277 de fecha 26 de septiembre de 2019, del SLEPCA que nombra a jefa de la Unidad Técnico Pedagógico del Complejo Educacional Martín Kleinknecht a profesional de la educación que se indica; 5) Copia Resolución de Calificación y Prescribe Medidas N° 638222823052019 de fecha 23 de mayo de 2019 de la ACHS; 6) Copia Resolución N° 1499 de fecha 06 de noviembre de 2019 del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía, que aprueba vista fiscal y sobresee sumario administrativo que indica.

7) Copia reglamento interno de convivencia Complejo Educacional Martín Kleinknecht Palma.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en la declaración de: a) Diana Angélica Mendoza Muñoz, Cédula de Identidad N° 7.997.391-2, quien legalmente juramentada, declara: Que ella es encargada de UTP, más de 30 años, ahora ella es la encargada de convivencia escolar, como 4 años desde el 2016. Lamentablemente sí hay episodios de denuncia. Yo recopilo carpetas, como 12 acusaciones donde la mencionan a ella. Por el caso de V.S.M, yo no tuve mucho que ver con eso, la apoderada fue donde mí para relatar lo que había acontecido, que había sido llevada oficina UTP, amenazas si no le entregaba el celular. Después de eso activamos protocolo agresión verbal de adulto a estudiante, eso significó que debía

recopilar información. Mamá, Ximena y Marco profesor que también estaba involucrado, luego al director que se la llevó al Servicio Local. En la mediación la mamá no quiso, Ximena sí.

Se le exhibe, protocolo agresión física apoderado-docente, y la testigo los reconoce, pero los lee someramente.

Continúa declarado: Cuando terminaba período por alta dirección pública, era cargo de confianza y por contraloría ella consultó y cesaba funciones como jefe técnico, siguió como profesora de aula. Ella ejerce cargo en UTP en escuela Horizonte de Hualpín. En la segunda toma pegaron carteles, fueron los estudiantes del establecimiento que hicieron esos carteles, es lo lógico, no vi a nadie más que lo hiciera. Cuando volvimos al establecimiento, revisamos algunas salas, queda registro de haberlo hecho. Una vez que se retomó el establecimiento, en algún momento guardé los carteles, activamos protocolo. Llegaron a mis manos esos carteles, personalmente no los retiré. No la han insultado, han aplicado los protocolos que le han correspondido. Luego de las tomas, fue personal del Servicio Local, fueron a tratar de resolver tema de lo que estaba pasando. El tema de la toma. Doce acusaciones, eso viene de 2015, primera vez que probamos, la recuerdo perfectamente, la supervisora me dijo que no me metiera en estos problemas. Protocolos, los escribo, los diseño y luego los socializo. El último protocolo de tomas y huelgas. Información que recopiló, lo que recuerdo que los 3 profesores hicieron una carta aclaratoria, inspector general debió activar el protocolo, yo lo activé porque él no lo quiso hacer. En reuniones sólo profesores no directivos, se nos pidió que trabajáramos en forma normal, me pidieron que los recepcionara los carteles, a petición de lo que tiene que hacer el protocolo, reunir todo. Una vez al mes nos reunimos convivencia, después de ocurrida la toma. Todos los meses se hace una reunión, con profesores y asistente, mandos mayores del servicio local, yo estaba ahí. Respecto conflicto con V.S.M no fue fructífera porque la apoderada no quiso. La apoderada hizo denuncia al tribunal familia, servicio local, superintendencia, se hizo investigación sumaria. Protocolo frente a la toma, lo que se hace en forma general, se reúnen antecedentes, se conversa con estudiantes, se conversa con los apoderados. Puedo acreditar que no recibió insultos, porque yo estaba en la biblioteca. Ximena tiene la posibilidad de conversar con dupla sicosocial, va más para estudiantes, pero también profesores, conversaron con la profesora, mediante trabajo psicológico con ella y con la familia.

B) Nolfia Maclina Bastian Llafquén Cédula de Identidad N° 11.409.637-7, quien debidamente juramentada, declara: Fue jefa UTP del liceo, fui apoderada. Conozco dos tomas. La primera, me llamaron, un profesor,

apoderados estaban en la toma, apoyando a los alumnos. Me lo presentaron a don Alex. Reunión en otro lugar, me llamaron por teléfono, nos juntamos con el resto de los profesores afuera, mirando como los niños cantaban, no fuimos al DAEM. Profesor encargado, presente, centro alumnos, yo y don Alex. Fuimos a escuchar peticiones, que tenían que levantarse la toma ese día, me avisaron que los niños se habían tomado el liceo. Los niños estaban en su protesta, en ese entonces no sabía de qué se trataba hasta que vi los carteles. La segunda toma fue cuando se presentó un tema, fui, me llamaron. Ambas tomas la hicieron los alumnos. Fuera Miguel Mirada, fuera señora Ximena, la segunda toma. Los alumnos hicieron esos carteles porque conversé yo con el presidente del centro alumnos porque yo era presidenta del centro apoderados. A esa reunión la cité yo, para presentar al director, fue citada por el director para presentar a los profesores, el equipo completo del liceo, lo único que le dijeron fue encubridora, de lo demás que está dicho ahí. Salimos juntas, me abrazó y me dijo felicidades, una excelente reunión, pues nunca se había hecho que se presentaran los profesores a los apoderados. Era para presentar al nuevo director. Salió riéndose conmigo. En ese entonces era jefa de UTP. Cambió de director, llegó don Alex, se fue don Miguel Miranda. Cuando llegó don Alex siguió Ximena como jefa de UTP, en abril año pasado yo renuncié a mi cargo. En Haulpín, sigue siendo jefa. Respecto de la denuncia de la alumna V.S.M, lo que la apoderada a mí me conversó que la profesora Ximena y el profesor tenían una relación, le quitaron el teléfono y que la niña fue vulnerada en sus derechos. Siempre se le respetó a la Sra Ximena en el liceo, cuando yo iba. Apoderada desde el 2015 al 2019. Presidenta centro padres, durante todo el 2018, cuando ocurrieron las tomas, fue el Sr. Abdala y el Sr. no me acuerdo. Se juntaron en el DAEM, no en el establecimiento, ese queda ubicado a continuación de la biblioteca municipal. Yo cité a una reunión que fue como los primeros días de diciembre, estaban todos los profesores. Se presentaron todos los profes, luego el equipo de atrás, luego equipo aseo, auxiliares. Las reuniones duraban una hora y media. Ella no estaba en la reunión porque la fueron buscar, una profesora la llamó. Fue a la sala de reuniones, una apoderada la trató de encubridora. El director dijo que esas cosas no se le tenían que decir a una dama, a nadie. Yo también le dije que no veníamos a tratar a nadie así, esa persona después se fue, incluso a mí me trató mal. Ella estaba conversando. Otra apoderada la insultó, tú también estás encubriendo, yo le dije que no encubro a nadie. Usted también estaba ahí. Conversábamos no tan a menudo, nos veíamos. Se le exhiben carteles, esa era la opinión de los niños no de los apoderados. No sé si son agresivos. c) Esmeralda Poblete Quilodran, Cédula de Identidad N° 7.708.496-7, quien debidamente juramentada, declara: mi función de encargada convivencia escolar, tiene que ver con una acusación de una

apoderada. Se determinó que se le había quitado el celular a una niña del establecimiento, supuestamente la señora Ximena. A través de relación que tengo como encargada convivencia escolar y el director. Está establecido por ley, encargado de convivencia que debe ver manual convivencia. Es funcionaria nuestra, ocurrieron en el establecimiento. Se activaron los protocolos, que tienen que ver con acoso escolar, cuando no aparece se deben crear, está en el reglamento. Lo fiscalicé. Se aplicó el protocolo. Después hubo una investigación interna en el establecimiento, esa investigación se derivó a la superintendencia educación y siguió proceso investigación sumaria. El señor Luis Araneda, trabaja servicio local, departamento de planificación. Desconozco en forma formal, pero sé que fue sobreseída. Ella era docente, la función hoy es unidad técnico-pedagógica escuela Horizonte. Anterior al actual director, UTP. Son de absoluta confianza de quien asume, tiene sus equipos que tienen que ser de confianza. Tengo entendido que ocurrieron tomas, pero no estuve yo en ese proceso. Un profesor, don Marcos, tomé conocimiento denuncia, y activación protocolo. Se le entrega al momento de la matrícula. El protocolo tiene una serie de procedimientos, debe de debe concurrirse a la encargada de convivencia, inspector, director. En UTP no sé cómo hubo cambios, no lo conozco. Son muchos los protocolos que se van creando. Hay unos que son obligatorios, casos de bullying, acoso, accidentes escolares, giras, pero cuando emerge una situación, la superintendencia nos asesora, se crea, lo que no constituye una falta. En muchos establecimientos hemos creado.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Consistente en la declaración de doña XIMENA ANDREA TRONCOSO FIGUEROA, quien declaró: Prestó servicios desde 2012 en la comuna de Toltén, iniciando funciones en el Departamento de Educación, actualmente escuela está en la básica Horizontes de Hualpín, previo a que me querían enviar a Carahue, lo que me afectaba. Un día previo al juicio el abogado me llamó para hacerme una oferta de trabajo, en el mismo día me llaman para saber si va a retirar los cargos y que llegarán a un acuerdo. El día del juicio no hubo tal acuerdo. Cesé en mis funciones como jefa técnica pero no ha habido desvinculación, no he sido despedida. El señor director de mi establecimiento me comunicó que el 24 de septiembre que no continuaba como jefa técnica como por instrucción del señor Solar, decisión ejecutiva, después de eso debí hacer funciones aula, en ese momento existían tres profesoras de ciencias naturales, estuve sin funciones, 29 febrero 2020, razones de confianza profesional, entiendo. Nunca he cesado funciones como docente porque lo que hicieron fue cese como jefe técnica, se me envió resolución que se me quitaría bono de responsabilidad colectiva. Hoy desconozco mi remuneración probablemente sea una remuneración menor según resolución y cómo va a evitar que se merme mi

remuneración. Carteles pegados en toda la comuna de Toltén, supermercados, en el terminal de buses, en el colegio, toda la dependencia del establecimiento, fuera Ximena, Ximena le da la espalda a sus colegas, cuida a tus esposo e hijo, encubridora. Los conocí porque los vi y no sabe el impacto que al día de hoy me genera. Fotografías en diversos medios comunicación, los vi también, uno en los Facebook de algunos colegas los cerdos gobiernan. Brazo derecho Miguel Miranda, en ningún momento me dio el servicio local, podían haberme sacado cuando les rogué que lo hicieran. Me enteré a través de la televisión, Facebook, distintos diarios, radios locales, distintas personas me gritaban en las calles encubridora sexual, tuve que aguantar todo ese tipo de situaciones, la inacción es tan enorme, que les costaba haberme suspendido, cambiado, que les costaba responder. En el mes de diciembre cuando terminaba el año, el director interino Alex Martínez para presentar personal, que conocen todos los apoderados, se presentaron a todos los profesores, en esa reunión debo salir, por la situación en UTP que resolver. En esa reunión se me indicó encubridora sexual, proxeneta, serie cosas que dañan mi imagen como mujer, prostituta, lo más doloroso que nunca he hecho. Yo fui la que envió un oficio de las cosas que supuestamente le ocurrieron a señorita Camila Araneda, encubrir nada. Por el sumario, V.S.M, señala que esa situación ocurrió después de las tomas, primero contra don Miguel, segunda contra mí. Hay que señalar que jamás llamé a la estudiante, se hizo uso de mi oficina, llena de vidrios y ventanas, yo jamás mandé a llamar a la estudiante, don Héctor le mandó, para que solucionara la situación, no estuvimos solos, dos personas más. En esa situación yo estuve presente, en ningún caso vulneramos a V.S.M, señalar que en esa situación no llegamos a juicio por petición del magistrado, para evitar una situación de exponer más a la estudiante, solución colaborativa de agregar más profesores, además de haber entregado videos porque nunca salió llorando de mi oficina, hay un video. El inspector general estaba al lado, dijo que no escuchó ningún tipo de grito. Me sobreyeron yo no hice esto porque a mí no se me ocurrió, ¿por qué a mí y no al inspector general que da la instrucción? Si él hubiese solucionado la situación no habría estado yo involucrada. Tuve que ir en dos ocasiones a Carabineros para solicitar protección.

Se resolvió tener a la vista el documento consistente en la resolución de fecha 4 de diciembre de la Contraloría General de la República, como medida para mejor resolver.

OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Acción de Tutela Laboral: La denunciante sostiene que su empleador incurrió en conductas y actos vulneratorios con ocasión de la

relación laboral, consistentes en la desprotección y abandono absoluto en las problemáticas sufridas en el establecimiento educacional, la exposición a actos de violencia y agresividad por parte de la comunidad escolar, tanto dentro como fuera del establecimiento educacional, y la suspensión de sus funciones sin ninguna justificación, de manera arbitraria y antojadiza.

Lo que importaría actos vulneratorios de los derechos fundamentales del artículo 19Nº1 y Nº4 de la Constitución. Se determinó como hecho no discutido que la relación laboral de la demandante comienza el 06 de marzo del 2012.

SEGUNDO: Asentada precedentemente la existencia de la relación laboral, debemos tener presente que el artículo 485 del Código del Trabajo dispone que se entenderá que los derechos y garantías que menciona entre ellos los aducidos por la actora 19Nº1 y Nº4, resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. Además, a nivel constitucional, específicamente para el ámbito laboral, la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº1 dispone que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, y en su numeral 4º El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

TERCERO: Indicios alegados por el denunciante: En este contexto, debemos tener presente que el trabajador para acreditar la vulneración que alega se ve favorecido por la regla de los indicios, aplicándose el artículo 493 del Código del Trabajo, el cual no comprende una inversión del peso de la prueba de conformidad con la regla general del artículo 1698 del Código Civil, sino más bien, implica que la víctima debe acreditar señales o evidencias que hagan verosímiles los hechos denunciados y que llevan a crear en el juez la existencia de un escenario de violación del derecho fundamental que se alega.

Por tanto, en aplicación de esta regla se descarta la exoneración plena y absoluta de producción de prueba para el trabajador. El indicio se encuentra a cargo del denunciante y la prueba liberatoria a cargo del denunciado. Es el trabajador quien debe acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato y, una vez presente esta prueba indiciaria, entra en juego el denunciado, quien asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aún sin justificar su licitud, se presentan

razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales.

CUARTO: Verificación existencia de indicios / Fundamentos y proporcionalidad de la medida adoptada: Al efecto, en autos no está controvertido que la actora comenzó a prestar servicios para el denunciado, al día de hoy Servicio de Educación Costa Araucanía el 06 de marzo de 2012 y que hasta el día 10 de octubre de 2019 ejerció labores como jefa de UTP del Liceo Martín Kleilknech de Toltén., como se contiene en resolución N°59 del Servicio de Educación, así como por las declaraciones del testigo Alex Martínez Muñoz, quien habría decidido nombrar a otra persona porque según sus dichos necesitaba conformar nuevo equipo de trabajo de confianza, y refrendado por el documento de la Contraloría General de la República de fecha 29 de diciembre de 2019 Ref 99.018/2019, que en su parte pertinente que indica que el cese de doña Ximena Troncoso como jefe de unidad técnico pedagógica se ajustó a derecho y que por ser un cargo de exclusiva confianza importa una limitación al derecho a la estabilidad en el empleo, por tanto dicha situación reclamada por la denunciante como una actuación vulneratoria de su integridad no podrá ser considerada como tal por cuanto se acreditó que el cargo de jefa de unidad técnico pedagógica es uno de exclusiva confianza y que al haber asumido un nuevo director en el establecimiento decidió nombrar a otra persona de su confianza.

Por otra parte, ha quedado también establecido que en el establecimiento educacional Martín Kleinknecht se realizaron dos tomas por parte de los alumnos, con fechas 13 y 19 de noviembre de 2018, en las que se publicaron diversos afiches o carteles alusivos a la denunciante, tales como "Ximena piensa en tu hijo y esposo" "Fuera Ximena Troncoso, no más cómplices" "Ximena da la espalda a sus colegas", "No al encubrimiento de un acoso", de todo lo que han dado cuenta las declaraciones de diferentes testigos en estrados como doña Nolfia Bastian, Miguel Miranda, Nelly Mero, Marco Araneda, quienes contestes en sus dichos también reconocieron esos carteles. Lo anterior da fuerza al argumento de la actora en cuanto a que estas tomas del establecimiento se habrían realizado como consecuencia de una denuncia de acoso sexual contra el ex director, para quien ella trabajaba dentro del círculo de confianza como jefa de UTP y que por ello se le acusaba de ser su cómplice.

Asimismo, de la prueba rendida en autos se ha podido acreditar la existencia de una denuncia efectuada por una apoderada de la alumna V., que conllevó a un requerimiento de medida de protección ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Toltén, finalizando con un acuerdo

conducente conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 19.968, si bien no se ha rendido como prueba documental el acta de la audiencia en donde se determinó la prohibición de acercamiento de los profesores Ximena Troncoso y Marco Araneda a su persona, lo cierto es que de los dichos de la propia denunciante en su confesional se ha probado, de ello también dan cuenta las publicaciones en diversos diarios digitales como www.temucodiario.cl que con fecha 10 de abril de 2019 publicó que se prohibió a docentes de liceo acercarse a estudiante por denuncia de presunto maltrato; www.biobiochile.cl, el 10 de abril de 2019 en los mismos términos; Noticiero Costero Regional, en los mismos términos. Todo lo anterior da cuenta la situación que debió enfrentar la docente, sin haberse acreditado en este juicio que los hechos materia del requerimiento en sede de familia hayan sido verdaderamente constitutivos de grave vulneración a los derechos de la alumna ni que éstos hayan efectivamente ocurrido.

En ese mismo orden de ideas, se acreditó mediante Resolución 1499 que la docente fue sobreseída en sumario administrativo por esos mismos hechos relativos a la alumna V, 1499 resolución sobreseimiento en procedimiento sumario, que aprueba sumario y vista fiscal, suscrito por Director del Servicio Local de Educación Costa Araucanía, 06 noviembre 2019, por conductas inapropiadas que contravendrían el artículo 72 letra a del Estatuto Docente, sobreseyó por no haber sido posible establecer una responsabilidad administrativa que amerite una sanción.

Luego, de los distintos correos electrónicos y documentos que fueron rendidos por la denunciante y no objetados por la contraria, se puede concluir la constante preocupación que pesaba sobre la docente Ximena Troncoso, así remitió correo de 29 de noviembre de 2018 dirigido a don Alex Martínez, director interino, indicando que posiblemente existiría una nueva toma del liceo con la intención de expulsarla a ella, según información que le habría entregado un alumno, además de pedirle protección hacia su persona por los insultos, injurias y calumnias que habría estado recibiendo por parte de estudiantes en las última semanas, sin correo de respuesta entre los documentos rendidos como prueba; correo electrónico de 5 de julio de 2019 en donde la Sra. Troncoso le informa a don Alex Martínez que la apoderada Isabel Salazar había concurrido a la sala de profesores establecimiento por segunda vez, lo que la hacía temer por su integridad, con respuesta del referido el día 08 de julio de 2019 acusando recibido e indicando que hará consulta al inspector general; correo de 17 de agosto de 2019 entre las mismas personas, en donde la docente indica que no participará del desfile en representación del liceo, siendo la primera vez que se restaría de 8 años por tener miedo, angustia de que la apoderada organice alguna situación

en su contra, existiendo correo de respuesta del mismo día indicando el Sr. Martínez que agradecía por informar; correo del 24 de septiembre de 2019; documento remitido por Diana Mendoza encargada de convivencia a Alex Martínez Director de fecha 03 de diciembre de 2018 que da cuenta de reclamo realizado por profesora Ximena Troncoso en el que manifiesta molesta y solicita investigación por daño a su imagen.

De los diversos documentos rendidos suscritos por la Asociación Chilena de Seguridad se acredita el diagnóstico médico de trastorno adaptativo laboral con ánimo depresivo moderado, que conllevó tratamiento con reposo laboral, psicoterapia con psicólogo, controles frecuentes con psiquiatra y uso de sertralina, clonazepam y zolpidem. con cuadro depresivo caracterizado por angustia recurrente, somatizaciones progresivas, insomnio grave, habilidad emocional, inseguridad y aislamiento social según refiere informe médico de ACHS, de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por David Sanhueza, que diagnosticó trastorno adaptativo laboral con ánimo depresivo moderado. Documento que también refiere que se corroboró que la paciente ha estado sometida a tensión psíquica excesiva derivada de hostilización sostenida de apoderado y alumnos y que ha trascendido a la comunidad. Refiere que la paciente no ha recibido apoyo del establecimiento ni de la cooperación para lidiar con estos hechos hostiles. Asimismo que tal diagnóstico fue calificado como enfermedad laboral según resolución 0006382228-0003 del 25 de mayo de 2019, en el mismo sentido se indica en documento ACHS Junta Médica de 23 de mayo de 2019, concluyendo que la patología médica de la paciente es de origen laboral y detecta como agente de riesgo ausencia de ayuda e información necesarias para la trabajadora realice las tareas asignadas para adaptarse a los cambios organizacionales o para afrontar la hostilidad de usuarios.

Íntimamente relacionado con lo anterior, la denunciada esgrimió en su contestación haber cesado a la docente de las funciones de jefa de UTP por ser un cargo de confianza y además para dar cumplimiento a lo indicado por la mutual de seguro social, ACHS, cuestión que si bien pudiese entenderse como una actuación que tenía por objeto reguardar la integridad de la profesora para no exponerla al contacto con el agente de riesgo, lo cierto es que resulta del todo tardía, por cuanto las indicaciones de ACHS se realizaron en el mes de mayo de 2019 y la decisión de cese de funciones de septiembre de 2019, casi 5 meses después. Recién en marzo de 2020 la docente fue trasladada de funciones a otro establecimiento de la localidad de Hualpín, en donde ejerce funciones de jefa de UTP. También se indicó por la propia representante del denunciado que se le ofreció la posibilidad de traslado a la comuna de Carahue, cuestión que no se condice con la búsqueda de una solución

oportuna y eficaz para la docente, por cuanto ella tiene su domicilio en Toltén, relativo a ello indicó la denunciante en su confesional que eso le afectaba.

Que efectuado lo anterior, cabe ahora determinar, en base a los hechos asentados por este Tribunal, si los mismos importan una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora y si los mismos pueden ser sometidos a un proceso de ponderación a la luz de los derechos alegados por la denunciada.

Respecto de la garantía consagrada en el N° 1 inciso 1° del artículo 19 de la Constitución, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, la trabajadora se vio enfrentada a un conjunto de situaciones laborales que provocaron en ella un estado emocional que exigió el auxilio de un facultativo del área de la salud a fin de poder conducir a la actora en un proceso de recuperación de su salud sicológica, todo lo cual ha durado muchos meses, proceso que tenía por objeto recuperar a la trabajadora en el ejercicio de sus capacidades laborales y personales, habiéndose establecido la existencia de una enfermedad profesional, que dice relación con hechos ocurridos con ocasión de labor dentro del establecimiento Martín Kleinknecht Palma. Asimismo, de la prueba rendida se puede establecer una serie de omisiones por parte de la denunciada, el ex director Miguel Miranda, el profesor involucrado en la situación con la alumna, la docente Nolfia Bastian, son contestes en indicar la falta de protocolos para las tomas en que se acusaba a la Sra. Ximena, en la inactividad en cuanto a no hacer nada con los carteles, que incluso se habrían pegado en otras partes de la comuna. Según refirió la encargada de convivencia escolar Diana Mendoza, se instó por una mediación con la apodera, a la que sólo la profesora asistió, es una actuación que no resulta suficiente, así como tampoco la que refirió la testigo del denunciando al indicar que la Sra. Troncoso tuvo oportunidad de ser asistida por dupla sicosocial del establecimiento, lo que no fue suficiente por cuanto tuvo que continuar luego con apoyo en ACHS.

Dicha garantía constitucional en lo que respecta al derecho a la integridad psicológica de la docente, importa la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales y sicológicas de una persona. Dicho derecho importa que nadie puede ser víctima de daños mentales generados por otros que le impidan conservar a un individuo su estabilidad sicológica.

Que tal como ha quedado demostrado durante la secuela del presente juicio, personal ligado a la denunciada, quienes ejercen funciones directivas en el colegio, así como personas vinculadas al establecimiento como alumnos y apoderados, han procedido a efectuar una serie de actos

y omisiones, de carácter públicos y privados, que han generado en la docente un estado psicológico que vino a disminuir su estabilidad psicológica por un largo periodo de tiempo, hecho que en opinión de esta juez ha importado una transgresión a su derecho a la integridad psíquica de su persona.

Respecto de la garantía consagrada en el N° 4 del artículo 19 del texto constitucional, ha de señalarse que conforme ha quedado establecido en el proceso, la denunciada en estos autos, en diferentes oportunidades ha omitido su obligación de proteger eficazmente la vida e integridad de la trabajadora y así resguardar su derecho a la vida privada y honra de su persona y familia, por cuanto no se rindió prueba alguna relativa a las acciones que tomó el establecimiento para evitar la exposición de dichos carteles en las tomas del liceo, a mayor abundamiento, no fue sólo una toma sino dos, tampoco se demostró haber generado acciones para esclarecer los supuestos hechos del requerimiento de medida de protección por maltrato hacia la alumna, no habiéndose generado ningún acto a favor de la docente para otorgarle protección durante casi un año de ocurrido los hechos, habiéndose probado que ella solicitó protección al director del liceo, sin haber obtenido respuesta satisfactoria. Los protocolos de actuación que rindió la denunciada en autos, y que refirió haber aplicado, no resultaron suficientes para darle una protección eficaz a la docente, por cuanto de haber sido efectivos no se habría sostenido la situación gravosa por casi un año, pudiendo conforme dichos protocolos haber tomado otras medidas para dar protección a la docente y su vez a la alumna que pudo ser afectada, como suspensión en sus funciones en tanto se sustanciaba el procedimiento sumario, lo que habría evitado el continuo temor que la profesora manifestaba tener por las humillaciones e insultos que refirió recibir en el establecimiento.

En este sentido ha de señalarse que la referida garantía constitucional, ha de ser entendida como el derecho que todo ser humano tiene a que se le proteja la honra y la reputación. Dicha garantía se encuentra consagrada en los tratados internacionales de derechos humanos que regulan la materia, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Dicho derecho, en opinión de esa juez reconoce límites pero dichas restricciones deben importar restricciones expresamente autorizadas por la ley y que los fines para los cuales se establecen sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual fueron establecidas.

Que respecto a los derechos vulnerados, ha de señalarse que durante la

secuela del presente juicio no se ha logrado establecer por parte de la denunciada la racionalidad de sus actuaciones y omisiones.

En este sentido, ha de señalarse que en general se puede afirmar que las disposiciones que autorizan limitaciones a derechos consagrados constitucionalmente deben ser interpretadas en forma restrictiva de manera que esos derechos no sean limitados más allá de lo requerido, lo que implica que las medidas de restricción deben ser "necesarias" para lo cual no basta el que la medida sea conveniente, suficiente o útil para proteger el derecho, sino que debe ser "estrictamente necesaria", debiéndose optar por aquella medida que sea la menos intrusiva posible, todo lo cual no ha ocurrido en los hechos de la presente causa.

Así las cosas, de todo lo relatado como contexto de los indicios propuestos y del análisis de la prueba rendida en juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, se ha creado la convicción en esta sentenciadora de la existencia de un escenario de violación de los derechos fundamentales que alega el denunciante.

QUINTO: En relación a las indemnizaciones solicitadas: Que no habiéndose concluido que los hechos denunciados se hayan producido con ocasión del despido de la actora resulta improcedente que la denunciada sea condenada a las indemnizaciones solicitadas del artículo 489 del Código del Trabajo. Así como tampoco se dará lugar a la solicitud de que se ordene la restitución de las funciones propias de su cargo, por cuanto como se estableció en párrafo primero del considerando cuarto, el cargo de jefa de unidad técnico pedagógica es uno de confianza del director del establecimiento.

Determinación del daño: Habiéndose determinado la existencia de vulneraciones a los derechos de la denunciante, corresponde que se determine si procede la indemnización por daño moral que reclama.

Que la actora demanda a título de indemnización por daño moral la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

Al respecto la prueba documental aportada especialmente documentación ACHS, el tribunal considerará estos documentos como el antecedente de valor para estimar el daño moral. Por lo tanto, es posible considerar que el sufrimiento, el dolor, la aflicción del actor se puede circunscribir objetivamente y con certeza desde el diciembre 2018 en que habría ocurrido la primera toma a enero 2020 en atención a la información remitida por oficio de ACHS, que da cuenta de un último control el 02 de

enero de este año, por lo que se cumple el requisito en cuanto a existir certeza respecto al daño con los antecedentes médicos incorporados.

Que en consecuencia, el daño siempre queda reducido del tenor de los hechos de la demanda y como corolario a la prueba en base a ella rendida, lo que se constituye en el caso de autos son las consecuencias psicológicas de temor, angustia, la natural frustración de estar frente a un escenario adverso, acreditándose mediante datos de atención ambulatoria y médica, que señalan que debió concurrir a terapia psicológica y estar con reposo médico, todo con el objeto de lograr recuperar su salud.

Por consiguiente, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño, siendo dicho daño de índole subjetivo, por lo que su estimación pecuniaria debe ser entregada a la prudencia del sentenciador, considerándose en el caso de autos, para su estimación el tiempo que el actor ha debido permanecer con tratamiento psicológico y con licencia médica, viendo afectada así su vida personal y en general ha visto mermada considerablemente su calidad de vida por largo tiempo, con cuadro depresivo caracterizado por angustia recurrente, somatizaciones progresivas, insomnio grave, habilidad emocional, inseguridad y aislamiento social según refiere informe médico de ACHS, de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por David Sanhueza, quien además indica que evoluciona en forma satisfactoria disminuyendo en forma importante la sintomatología, por lo que es dada de alta, luego reaparece crisis de angustia por cese de cargo y se ordena reposo laboral, por ello, además y no obstante haber recuperado su labor de jefa de unidad técnico pedagógica en otro establecimiento, en consecuencia, el tribunal determinará la suma de dinero en base a los padecimientos reales de carácter extrapatrimoniales sufridos por la actora, evaluando en consecuencia el daño moral en la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos).

SEXTO: Que cada parte pagará sus costas, por no haber resultado totalmente vencida la demandada.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 162, 163, 420 y siguientes, 456, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 19, número 1 y 4 de la Constitución Política de la República, SE DECLARA:

Que SE ACOGE la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida por XIMENA TRONCOSO, en contra de SERVICIO LOCAL COSTA ARAUCANÍA, declarándose que este último vulneró sus garantías

constitucionales contempladas en los artículos 19 N° 1, N°4, de la Constitución Política de la República, en consecuencia, se declara:

I.- Que la denunciada ha incurrido en vulneración de las garantías al derecho a la integridad síquica y a la honra, derechos establecidos en el artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República de Chile.

II.- Que, Servicio Costa Araucanía deberá, además, dentro de un plazo no superior a un mes, contados desde que la presente sentencia adquiriera el carácter de ejecutoriada, realizar en su establecimiento, como actividad extra-programática, una jornada especial de reflexión sobre el tema de salud mental, así como difundir y explicar los protocolos de acción de agresión psicológica y física de adultos a estudiantes y de estudiantes a apoderados, docentes, asistentes de la educación, directorios y otros funcionarios del establecimiento, y a la que deberá convocar a todos los miembros de la comunidad escolar, incluyendo padres y apoderados, profesores, personal no docente y alumnos, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo.

III.- Que, se condena a la denunciada al pago de \$6.000.000 por concepto de daño moral.

IV.- Cada parte pagará sus costas por no haber sido la denunciada totalmente vencida.

V.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, remítanse los antecedentes, dentro de quinto día, a la sección de Cobranza Laboral y Provisional de este juzgado para su cumplimiento.

Regístrese, y notifíquese por correo electrónico a las partes, que hayan registrado tal medio como forma de notificación.

RIT T-5-2019

Dictada por Jueza Interina GRACIELA HERMOSILLA RIOBÓ, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Carahue.

Graciela Hermosilla Riobo Firmado digitalmente por Graciela Hermosilla Riobo Fecha: 2020.03.27 23:56:58 -03'00'